

Adiós a la Casación para los procesos seguidos contra jóvenes infractores???
Derechito a la Corte Suprema.!!!

Síntesis: La interposición del recurso de casación en los procesos tramitados ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil resulta inadmisibile, quedando abierta solamente la vía de los recursos extraordinarios por ante la Suprema Corte de Justicia

El recurso sobre sentencias del fuero penal juvenil es en la Cámara de Apelación, siendo este definitivo a los fines del recurso extraordinario

Causa 39.528 caratulada “P. M. A. y otro s/Recurso de Casación interpuesto por el Agente Fiscal”. Sala II del Tribunal de Casación Penal pcia. Buenos Aires, rta. 24 de noviembre 2009.

En la ciudad de La Plata a los 24 días del mes de noviembre de dos mil nueve, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Jorge Hugo Celesia, Carlos Alberto Mahiques, y Fernando Luis María Mancini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la N° 39.528 caratulada “P. M. A. y otro s/Recurso de Casación interpuesto por el Agente Fiscal”. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: MAHIQUES- CELESIA - MANCINI.

A N T E C E D E N T E S

La Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul, resolvió en la causa Nro. 26.271, por un lado, declarar a M. A. P. y J. N. C. autores penalmente responsables del delito de robo agravado por ser cometido en despoblado y en banda en grado de tentativa y por el otro, absolver a los nombrados del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para lograr la impunidad (art. 80 incs. 6 y 7 del C.P.).

La señora Agente Fiscal a cargo de la UFI N°18 del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, de ese mismo distrito judicial, Dra. María de los Angeles Marsiglio, interpone recurso de casación contra el decisorio antes indicado.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: I- Manifiesta la recurrente que se encuentra facultada para interponer el presente recurso en virtud de lo dispuesto por el art. 450 y 452 inc. 1° del C.P.P. Agrega que el mismo debe tramitar por ante este Tribunal en virtud que la sentencia que se impugna fue dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en el marco de la competencia atribuida por el art. 95 de la ley 13.634 modif. por ley 13.797 el que otorga competencia a dicho organismo en las causas

iniciadas con anterioridad a la puesta en funcionamiento del procedimiento previsto por el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, las que deben sustanciarse hasta su finalización por ante los mismos órganos ante los que tramitaban y según lo dispuesto por la ley 3.589. Cita lo resuelto por la S.C.J.B.A. en causa Ac. 102.050. y transcribe el voto del doctor Hitters en dicha causa. Por último manifiesta que de conformidad con lo señalado se infiere que contra el fallo de la Cámara dictado en las causas de juicio oral obligatorio seguidas a jóvenes procede el recurso de casación.

II- A su turno, se presente a fs. 136/vta., el señor Fiscal ante esta instancia, Dr. Carlos Arturo Altuve, quien señala que comparte en un todo la presentación efectuada por la señora fiscal de la instancia, adhiriendo y manteniendo los fundamentos esgrimidos, como así también la jurisprudencia citada.

III- Luego, en su presentación de fs. 138/vta., la Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial Adjunta ante esta instancia, entiende que el recurso intentado no puede prosperar ya que la presentación resulta improcedente, toda vez que el recurrente no ha demostrado el vicio de arbitrariedad o absurdo que denuncia, sólo se limita a exponer un criterio diferente al del juzgador. Agrega que el fallo se encuentra debidamente fundamentado. Por las razones expuestas solicita se rechace el recurso fiscal.

IV- Adelanto que no aparece viable la vía impugnativa articulada.

La competencia de este Tribunal viene establecida por la ley 11.922 (arts. 448 y stes.) y no podría concebirse dada la naturaleza excepcional de los recursos, fuera del marco regulatorio establecido en las leyes.

Con la reforma procesal operada por la ley 13.634 que, en lo que aquí concierne, instauró el fuero penal del niño en consonancia con la normativa implantada por la ley 13.298 de "Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño", que derogó el decreto ley 10.067/1983 regulador del procedimiento a seguir respecto de los jóvenes en conflicto con la ley penal, se plantea la necesidad de esclarecer si es este Tribunal de Casación el órgano que debe intervenir en la vía recursiva intentada contra el fallo de la Cámara dictado en aquellas causas de juicio oral obligatorio seguidas a jóvenes imputados de delitos graves durante el período de transición normalizado por el artículo 95 de la ley 13.634.

En ese orden de ideas el citado artículo insta la coexistencia de dos procesos de naturaleza diversa, al establecer que las causas en trámite y las que se inicien hasta el 1º de junio de 2008, fecha en que comenzaran a regir las disposiciones referidas al proceso de la Responsabilidad Penal Juvenil, continuarán sustanciándose hasta su finalización por ante los mismo órganos en que tramitan y según las normas de la ley 3589, ordenamiento que no contempla la posibilidad de acudir a esta instancia casatoria.

Encuentro atinado mencionar que el nuevo sistema procesal del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil regulado por la ley 13.634, no prevé la posibilidad de interponer recurso de casación contra las resoluciones que hayan sido dictadas en dichas causas, ni prevé la intervención del Tribunal de Casación Penal en las vía impugnativas. Así surge del artículo 18 de la citada ley 13.634, que prevé cuáles son los órganos judiciales que integran el Fuero de la Responsabilidad Juvenil, omitiendo toda mención al

Tribunal de Casación Penal; como así también de los artículos 26, 59, 60 y 61 de dicho cuerpo legal, que al fijar el régimen recursivo, hacen expresa alusión al recurso de apelación y a la acción de revisión, en los cuales entenderán las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal departamentales.

A su vez, en el artículo 61 'in fine' de la ley 13.634 se establece expresamente que la decisión que se dicte como consecuencia del recurso de apelación allí previsto "será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia".

Queda así en claro que la interposición del recurso de casación en los procesos tramitados ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil resulta inadmisibile, quedando abierta solamente la vía de los recursos extraordinarios por ante la Suprema Corte de Justicia previstos en la Constitución Provincial (artículos 161 inciso 3° de dicho cuerpo normativo).

Por lo tanto, encontrándose la presente causa sometida al procedimiento establecido en la ley 3.589, ello en virtud de lo fijado en el artículo 95 de la ley 13.634 -texto según ley 13.797-, y toda vez que no existe una norma que atribuya competencia al Tribunal para conocer en la cuestión traída a estudio, corresponde que el Tribunal declare inadmisibile el recurso interpuesto en la presente causa. Sin costas.

Voto en tal sentido por la negativa la cuestión planteada.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Mahiques en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Atento el resultado arribado en el tratamiento de la primera cuestión planteada, propongo se rechace por inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin costas, correspondiendo remitir los presentes obrados a la Secretaria Penal de la S.C.J.B.A. para su conocimiento y eventual intervención. (arts. 421, 450 –según ley 13.812-, 448, 530, 531, sptes. y ccdtes. del Código Procesal Penal; 18, 26, 59, 60, 61, 95 de la ley 13.634; 224, sptes. de la ley 3.589 y 161 inciso 3° de la Constitución de la Provincia).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Mahiques en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR POR INADMISIBLE, sin costas en esta instancia, el recurso de casación interpuesto por la señora Agente Fiscal, Dra. María de los Angeles Marsiglio, contra el pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul, que declarara a M. A. P. y a J. N. C. autores penalmente responsables del delito de robo agravado por ser cometido en despoblado y en banda en grado de tentativa y absolviera a los nombrados, del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para lograr la impunidad (art. 80 incs. 6 y 7 del C.P.), por los motivos expuestos al tratar la primera cuestión (arts. 421, 450 –según ley 13.812-, 448, 530, 531, sptes. y ccdtes. del Código Procesal Penal; 18, 26, 59, 60, 61, 95 de la ley 13.634; 224, sptes. de la ley 3.589 y 161 inciso 3° de la Constitución de la Provincia).

II.- REMITIR los presentes obrados a la Secretaria Penal de la S.C.J.B.A. para su conocimiento y eventual intervención.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente cúmplase la remisión dispuesta.

Fdo: Jorge Hugo Celesia - Carlos Alberto Mahiques - Fernando Luis María Mancini

Ante mí: Jorge G. Rassó